

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 14 de noviembre de 2025.

VISTOS: La Sala de Selección conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez, y por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en virtud del sorteo realizado el 18 de septiembre de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento del caso **2259-25-JP, acción de protección.**

1. Antecedentes procesales

- 1.** El 5 de julio de 2022, Nino Humberto Poggi del Salto (“**accionante**”) presentó, por sus propios derechos, una acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**”). El accionante se refirió a los siguientes antecedentes:
 - 1.1.** El 16 de noviembre de 2006, la constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. suscribió con el MIDUVI el contrato de obra “Encauzamiento de las Quebradas Monte Santo y Galápagos de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí” por un valor de USD 6.999.316,74 y un plazo de 12 meses.
 - 1.2.** El 8 de febrero de 2008, la compañía SINECUANON, fiscalizadora del contrato, emitió un informe en el que propuso una nueva ruta para el trazado del ducto, recomendación que fue aprobada por el MIDUVI. Con base en los rediseños a realizar, se recomendó suscribir un contrato complementario para la continuación de las obras. Sin embargo, el 13 de mayo de 2008, la Contraloría General del Estado emitió un dictamen desfavorable respecto del proyecto de contrato complementario, debido a que, en ese momento, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. se encontraba inhabilitada para celebrar contratos con el Estado.
 - 1.3.** El 30 de septiembre de 2008, el MIDUVI y la constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. suscribieron mediante escritura pública la terminación por mutuo acuerdo del contrato de obra “Encauzamiento de las Quebradas Monte Santo y Galápagos de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí”, con lo cual las obligaciones contractuales quedaron extintas en el estado en que se encontraban.
 - 1.4.** Indicó que, pese a ello, el 26 de octubre de 2009, el MIDUVI expidió la resolución 172, mediante la cual declaró de forma unilateral y anticipada la

terminación del contrato. Alegó que este acto administrativo careció de motivación y fue emitido cuando el contrato ya no existía jurídicamente.

- 1.5.** Señaló que, como consecuencia de dicha resolución, la compañía Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros ejecutó la póliza de buen uso de anticipo POR-0000000864 por un valor de USD 3.149.692,53, lo que le ocasionó un grave perjuicio económico.
- 1.6.** Sostuvo que la actuación del MIDUVI vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, propiedad, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación al haberse emitido una resolución arbitraria, sin motivación suficiente y en contradicción con el acta de terminación por mutuo acuerdo.
- 2.** El accionante solicitó como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la resolución 172, así como todas las medidas preventivas o cautelares dictadas en virtud de ella.
- 3.** El MIDUVI señaló que, si bien se celebró la terminación por mutuo acuerdo del contrato de obra, la emisión de la resolución 172 respondió a que la constructora no presentó el acta de entrega-recepción de las obras ni la liquidación final, y que dicha resolución contó con el correspondiente informe jurídico.
- 4.** Manifestó que la acción era improcedente pues el acto administrativo podía ser impugnado en la vía judicial ordinaria. Además, destacó que el contrato contenía una cláusula compromisoria que obligaba a someter las controversias a la justicia ordinaria o arbitral.
- 5.** El 26 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Norte aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Como medidas de reparación, dispuso retrotraer el proceso administrativo al momento previo a la emisión de la resolución 172 y el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de dicha resolución.
- 6.** El 28 de julio de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MIDUVI y la Procuraduría General del Estado (“PGE”); en la cual confirmó la sentencia de

primera instancia. Las mencionadas instituciones presentaron demandas de acción extraordinaria de protección que fueron identificadas con el número 2546-23-EP e inadmitidas a trámite el 23 de febrero de 2024.

7. El 7 de noviembre de 2023, Nino Humberto Poggi del Salto inició el proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en la sentencia de 26 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**TDCA**”).
8. El 18 de julio de 2024, el TDCA, con voto de mayoría, resolvió acoger parcialmente el informe pericial y fijó en la cantidad de USD 4.512.278,43 el valor a pagar por concepto de reparación. En contra de esta decisión, el MIDUVI y la PGE, respectivamente, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección, ambas identificadas con el número 1253-25-EP, e inadmitidas a trámite el 8 de agosto de 2025.
9. El 22 de enero de 2025, el MIDUVI inició una acción de incumplimiento de sentencias, que fue identificada con el número 13-25-IS.
10. El 7 de julio de 2025, la sentencia emitida dentro de la acción de protección 09571-2022-02056 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. El caso fue identificado con el número **2259-25-JP**.

2. Criterios de selección

11. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: **a)** gravedad del asunto, **b)** novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, **c)** negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
12. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad debido a una posible manifiesta improcedencia o desnaturalización de la acción de protección, toda vez que los jueces de ambas instancias la aceptaron pese a que la controversia relativa a la resolución 172 del MIDUVI y sus efectos, al parecer, podían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se demostrara que dicha vía careciera de eficacia.

- 13.** Este parámetro de selección no excluye otros criterios, argumentos o derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

3. Decisión

- 14.** Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

- 1.** Seleccionar el caso **2259-25-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
- 2.** Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **2259-25-JP** (09571-2022-02056).
- 3.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, piso 6, de la ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 08h00 hasta las 16h30.
- 4.** Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Jorge Benavides Ordóñez
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por unanimidad (tres votos) por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión de 14 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**